



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.027
(De 10 de mayo de 2024)

Por la cual se modifica la Resolución ADM/ARAP No.015 de 21 de mayo de 2019, que reglamenta los Programas de Observadores a Bordo.

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 del 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de Los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que mediante Ley 204 de 18 de marzo de 2021, se regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 204 de 2021, establece que la Autoridad adoptará todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada, no reglamentada (INDNR), pudiendo reglamentar aquellas medidas que no estén expresamente contempladas en la Ley, conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

Que el Decreto Ejecutivo 13 de 01 de noviembre de 2023, reglamenta la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, y establece en su artículo 136 que la Autoridad, mediante resolución administrativa, reglamentará los programas de observadores a bordo.

Que mediante Resolución ADM/ARAP No.015 de 21 de mayo de 2019, modificada con la Resolución ADM/ARAP No.023 de 10 de junio de 2019, se reglamentaron los Programas de Observadores a Bordo de buques de pesca y actividades relacionadas con la pesca de bandera panameña.

Que el artículo tercero de la Resolución ADM/ARAP No.015 de 2019, dispone que los Programas de Observadores a Bordo podrán ser ejecutados a través de la Autoridad, o por medio de persona jurídica que cuente con el reconocimiento de la Autoridad, para llevar cabo las funciones y tareas de observadores a bordo de las embarcaciones de pesca de bandera panameña, que efectúen actividades de pesca, mediante personal, equipos y/o sistemas calificados, mientras que su artículo décimo tercero, establece que la Autoridad reconocerá los Centros de Formación que estarán autorizados para la formación de los observadores de pesca.

Que la Autoridad, reconociendo su responsabilidad de implementar las medidas necesarias para el correcto desarrollo de las actividades de pesca; en aras de combatir la pesca INDNR; y consciente de la necesidad e importancia de aumentar sus medidas de control para garantizar el cumplimiento de los buques pertenecientes a nuestra flota y la realización de sus actividades en el marco de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Se adiciona el numeral 7 al artículo cuarto de la Resolución ADM/ARAP No.015 de 21 de mayo de 2019, el cual queda así:

“CUARTO: Para obtener o renovar el reconocimiento como entidad para llevar a cabo un Programa de Observadores a Bordo, los interesados deberán



presentar a la Autoridad, solicitud por medio de su Representante o Apoderado Legal, y cumplir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Inspección previa física realizada por personal designado por la Autoridad, a las instalaciones en las que operará el Programa de Observadores a Bordo, a fin de verificar y validar la existencia, organización y el debido cumplimiento del mismo, para otorgar el reconocimiento solicitado”.



SEGUNDO: Se modifica el artículo quinto de la Resolución ADM/ARAP No.015 de 21 de mayo de 2019, el cual queda así:

“QUINTO: El reconocimiento como entidad autorizada para llevar a cabo un Programa de Observadores a Bordo tendrá una vigencia de cinco (5) años y la renovación deberá ser solicitada con una anticipación mínima de noventa (90) días calendario, previo a su vencimiento.

La solicitud de renovación deberá cumplir con los requisitos de los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo cuarto de la presente Resolución. En caso de haber cambios en la estructura corporativa o información proporcionada que dio lugar al reconocimiento anterior, los demás requisitos establecidos en dicho artículo, deberán ser presentados al momento de someter la solicitud de renovación”.

TERCERO: Se adiciona el numeral 6 al artículo décimo quinto de la Resolución ADM/ARAP No.015 de 21 de mayo de 2019, el cual queda así:

“DÉCIMO QUINTO: Para obtener o renovar la certificación como Centro de Formación para observadores de pesca, los interesados deberán presentar solicitud, mediante su Representante o Apoderado Legal, y cumplir los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. Inspección previa física realizada por personal designado por la Autoridad, a las instalaciones en las que operará el Centro de Formación para Observadores de Pesca, a fin de verificar y validar la existencia, organización y el debido cumplimiento del mismo, para otorgar el reconocimiento solicitado”.

CUARTO: Se adiciona el artículo vigésimo primero a la Resolución ADM/ARAP No.015 de 21 de mayo de 2019, el cual queda así:

“VIGÉSIMO PRIMERO: Sólo se podrá emitir la resolución de reconocimiento y la certificación como Centro de Formación autorizado para la formación de Observadores de Pesca y/o como Entidad para llevar a cabo un Programa de Observadores a Bordo, una vez efectuada una inspección física por parte de la Autoridad, a las instalaciones en las que operará el Centro de Formación o Programa de Observadores específico.

La inspección física a la que se refiere este artículo, será efectuada por el personal técnico competente, designado por la Autoridad.

QUINTO: Se adiciona el artículo vigésimo segundo a la Resolución ADM/ARAP No.015 de 21 de mayo de 2019, el cual queda así:



“VIGÉSIMO SEGUNDO: La Autoridad podrá realizar inspecciones físicas, de forma no-discriminatoria, durante el periodo de vigencia de la Certificación otorgada, a las instalaciones de los Centros de Formación de Observadores de Pesca y de los Programas de Observadores a Bordo a los que haya dado su reconocimiento, a fin de verificar y validar que se mantenga la correcta organización, funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de los mismos.

Los propietarios, encargados y/o coordinadores de los Centros de Formación de Observadores de Pesca y de los Programas Observadores a Bordo, deberán permitir la realización de las inspecciones por el personal técnico designado por la Autoridad, el cual deberá estar debidamente identificado.

El no permitir la realización de la inspección requerida por la Autoridad, ocasionará la cancelación de la Certificación y reconocimiento previamente otorgado.

Todos los gastos en que se incurra para llevar a cabo estas inspecciones, así como las descritas en el artículo vigésimo primero de esta resolución, correrán por cuenta del propietario del Centro de Formación de Observadores o del Programa de Observadores respectivo. Los gastos correspondientes a los servidores públicos que llevarán a cabo las mismas, no podrán ser inferiores a lo establecido en la Ley de Presupuesto General del Estado vigente”.

SEXTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Decreto Ejecutivo 13 de 01 de noviembre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


HAMED TUÑÓN PINZÓN
Administrador General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMA
Fiel copia de su original

Secretaría General Fecha: 6/5/24

